

LEY I- N° 605

Artículo 1°.- Establécese la "Licencia para Víctimas de Violencia de Género" destinada a todos los trabajadores del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, Entes Autárquicos, Descentralizados y Mixtos de la Provincia, cualquiera sea el régimen estatutario al cual pertenezcan.

Artículo 2°.- Para la presente Ley, se entiende por violencia de género toda conducta, acción u omisión, que directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan expresamente prohibidas las acciones perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Artículo 3°.- La presente licencia tendrá carácter especial, podrá ser solicitada por el trabajador o la trabajadora a través del medio fehaciente, contando con un plazo de siete (7) días hábiles desde la solicitud para acompañar la constancia correspondiente denuncia, debiendo el organismo empleador preservar el derecho a la intimidad de la víctima.

Artículo 4°.- Al solicitarse la "Licencia para Víctimas de Violencia de Género" la autoridad administrativa del organismo prestador de servicios a la víctima, dispondrá medidas y acciones para el acompañamiento, seguimiento, información y abordaje integral de los organismos competentes dentro de su estructura orgánica y funcional.

Artículo 5°.- Las condiciones laborales de un trabajador o trabajadora que haya solicitado "Licencia para Víctimas de Género", no podrán ser modificadas, salvo que sea a instancias y solicitud de los mismos.

Artículo 6°.- El uso de la "Licencia para Víctimas de Violencia de Género" no afectará la remuneración que corresponde al trabajador o trabajadora, ni eliminará ni compensará aquellas otras licencias a las que los mismos tengan derecho a gozar de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N° 605

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los Artículos del texto definitivo provienen del original de la ley.-

LEY I – N° 605

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Todos los Artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley.-